

.Dictamen nº: **114/18**
Consulta: **Alcalde de Coslada**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **08.03.18**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 8 de marzo de 2018, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Coslada, a través del consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial promovido por Dña. (en adelante “*la reclamante*” o “*la interesada*”), por los daños sufridos al caer en el pasillo de vestuarios de la piscina climatizada municipal, por el que deambulaba tras haber salido de la clase de “*aquagym*” *sic* que se encontraba resbaladizo por la presencia de agua.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 5 de febrero de 2018 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 58/18, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 23.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la

Comisión Jurídica Asesora, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, “ROFCJA”).

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Roberto Pérez Sánchez, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, la cual fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, en sesión celebrada el día 8 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- El expediente de responsabilidad patrimonial remitido trae causa del escrito formulado por la reclamante presentado en el Registro del Ayuntamiento de Coslada el día 29 de julio de 2014 (folios 1 y 2 del expediente), en el que refiere los hechos que motivan la pretensión indemnizatoria, de los que junto con los que se deducen del expediente, son destacables los siguientes:

1.- La reclamante señala que el día 28 de abril de 2014 se fracturó el peroné –requiriendo intervención quirúrgica- a consecuencia de haberse caído en el pasillo de vestuarios por el que deambulaba con las chanclas puestas tras haber salido de su clase de *aquagym*, al estar el suelo resbaladizo y haber un exceso de agua. Solicita que mantengan las instalaciones en buen estado y que den parte o le pongan en contacto con el seguro de la piscina para requerir el daño.

El 6 de octubre de 2014 presenta otro escrito indicando que no le han dado respuesta y han transcurrido los plazos, por lo que pide la subsanación del daño causado.

TERCERO.- Presentada la reclamación anterior, tras dar cuenta a la aseguradora del Ayuntamiento, se inicia el expediente de responsabilidad patrimonial al amparo de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, “LRJ-PAC”), y el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, “RPRP”), lo que se notifica a la interesada, a quien se requiere para que determine el importe que reclama, presente documentos acreditativos, especifique las lesiones y declare no haber sido indemnizada por terceros; asimismo se nombra instructora (folios 4 a 9).

Tras solicitarlo la interesada con escrito presentado el 26 de marzo de 2015, se suspende la tramitación del expediente al estar la reclamante en tratamiento médico por los hechos señalados (folios 10 a 15)

Con escrito de 8 de abril de 2015, la directora general de Consumo de la Comunidad de Madrid entrega al Ayuntamiento de Coslada un escrito de la reclamante en el que relata los mismos hechos añadiendo que el suelo del pasillo no parecía ser adecuado pues resbalaba aunque parece ser que le daban un antideslizante una vez a la semana y que posteriormente pusieron pegatinas en él y finalmente lo cambiaron. Añade que la atendió el servicio médico de la piscina que le diagnosticó erróneamente esguince de tobillo y en el Servicio de Urgencias del Hospital de Henares vieron que tenía una fractura desplazada, lesión que no sabe si se agravó por el retraso diagnóstico y de la que se está recuperando previendo que en un año probablemente le tengan que operar para retirarle la osteosíntesis implantada (folios 16 a 18).

Obra en el expediente un informe del médico Deportivo del Patronato Municipal del Deporte de Coslada, de fecha 23 de abril de 2015, que refleja que la reclamante acudió al Servicio médico el 28 de abril de 2014 refiriendo caída por resbalón en el vestuario, por lo que fue explorada presentando *“artritis traumática en tobillo derecho con mínima tumefacción, maléolos -, algia a la palpación en LPAA + y sindesmosis *, no impotencia funcional. Refiere problemas previos de dicho tobillo”*. Añade que *“estos signos son compatibles con el diagnóstico inicial de*

esguince de tobillo”, que se le coloca vendaje compresivo, se deja en descarga, se le prestan dos muletas y le aconsejan antiinflamatorios dándole cita para revisión en dos días salvo complicaciones, si bien esa misma tarde tiene control por su médico de Atención Primaria (en adelante, “MAP”). Refiere que posteriormente les comunican que su MAP la remitió al Hospital de Henares y que la han intervenido quirúrgicamente (folios 19 y 20).

Con fecha 17 de mayo de 2017, la interesada presenta un escrito señalando que el procedimiento se encuentra suspendido y que el 20 de mayo de 2016 fue dada de alta médica, por lo que adjunta informes médicos de atención a la reclamante –de 61 años de edad en la fecha del accidente-, declaración de no haber sido indemnizada y solicita 42.387,54 € de indemnización por 722 días impeditivos y 3 días de estancia hospitalaria. Señala que en el Hospital de Henares le diagnosticaron “*fractura transindesmal tobillo derecho*”, que le intervinieron quirúrgicamente con reducción abierta y material de osteosíntesis que fue retirado el 19 de junio de 2015, con alta médica definitiva el citado 20 de mayo. Reitera sus reproches afirmando que el suelo no era de material antideslizante y acompaña fotografías y planos de la zona de vestuarios.

Los informes médicos reflejan la atención de Urgencias del día 28 de abril de 2014 en que se llega a dicho diagnóstico por radiografía, la intervención quirúrgica de reducción del día 29 de abril y alta hospitalaria el 30 de abril de 2014, y la intervención de retirada del material del día 19 de junio de 2015 con alta hospitalaria ese mismo día, y el alta del Servicio de Traumatología de 20 de mayo de 2016.

Con fecha 22 de mayo de 2017, la interesada presenta un escrito por el que solicita la reanudación del procedimiento y otro para dejarlo sin efecto por haber presentado el de 17 de mayo (folios 21 a 62).

Tras acordarse el levantamiento de la suspensión y notificarse a la interesada, el instructor del expediente se solicita informe al Servicio afectado, que remite informes técnicos del jefe de la Unidad de Piscinas y del jefe de Mantenimiento, de fechas 19 y 22 de junio de 2017 (folios 63 a 76), que refieren, respectivamente:

“1. La caída se produjo presuntamente en el pasillo del vestuario femenino, en la zona de pies limpios cercana a los aseos.

2. El vestuario femenino, en el que está incluido el pasillo, se limpia y desinfecta todos los días, se reparan de forma permanente todas las averías eléctricas, fontanería y albañilería, incluyendo en este último punto la reparación del pavimento. Por este motivo los vestuarios masculinos y femeninos están siempre en adecuadas condiciones de uso, mantenimiento y limpieza.

3. En los vestuarios masculinos y femeninos de la piscina de invierno, se encuentran instalados (desde el año 2009) unas barandillas o asideros que recorren todo el pasillo para que las personas mayores o con movilidad reducida puedan desplazarse y sujetarse minimizando el riesgo de caídas o desequilibrios.

4. Todos los usuarios están informados mediante carteles colocados en el interior de los vestuarios sobre la obligatoriedad de utilizar calzado y ropa adecuados. También se hace entrega a todos los usuarios de una nota informativa de carácter general, donde se hace una mención expresa sobre la calidad del calzado y las precauciones y normas que hay que respetar para acceder a la piscina municipal, esta información de tipo personal es entregada por los conserjes durante el mes de Octubre, que corresponde al principio de cada temporada deportiva.

5. Es necesario indicar que la instalación Polideportiva el Cerro, es visitada por multitud de usuarios con movilidad reducida, personas mayores, grupos especiales, niños y adultos.

6. Según los datos obtenidos en la memoria técnica correspondiente a la temporada comprendida entre el 1 de octubre de 2013 y el 31 de mayo de 2014, el número de alumnos inscritos a las actividades acuáticas de la instalación Polideportiva El Cerro de Coslada ascendió a 3.145, con una frecuencia media de 2 usos a la semana, ascendiendo los totales de usos a: 27.047 usos/mensuales y 216.376 usos de temporada (octubre a mayo). A día de la fecha no es posible concretar el número exacto de quejas recibidas por este motivo, si bien no vienen superando por temporada entre 4-8 reclamaciones de media, no figurando las de este tipo entre las más comunes, tales como la del agua fría en piletas”.

El segundo informe afirma: “según indica la reclamante la caída se produjo en el pasillo del vestuario femenino, en la zona de pies limpios más cercana a los aseos.

A este respecto se debe informar que tanto la redacción de proyecto como la dirección de la obra original de este edificio fue realizada por el Estudio de Arquitectura Doblas & Fonseca, estando a fecha de la caída de la reclamante en las mismas condiciones técnicas que inicialmente. Así mismo, en la memoria del Proyecto de ejecución se indica en el epígrafe 9 Acabados, que los acabados en suelo son de gres antideslizante de primera calidad en todas las zonas húmedas de vestuarios (se adjunta copia de 1ª hoja de la Memoria y del epígrafe 9).

En fechas posteriores al accidente, se colocó un nuevo pavimento más antideslizante que el original, lo cual no quiere decir que el pavimento original no fuese antideslizante”.

El 7 de agosto de 2017, la instructora del expediente acuerda tener por finalizada la instrucción y abierto el trámite de audiencia poniendo a disposición de la interesada el expediente. De tal acuerdo, consta la notificación efectuada a la reclamante, que compareció, retiró copia de varios documentos y solicitó ampliación de plazo para efectuar alegaciones, lo cual, a su vez fue acordado y notificado por el Ayuntamiento de Coslada (folios 77 a 97).

La reclamante presenta escrito de alegaciones en el registro del Ayuntamiento de Coslada el 7 de septiembre de 2017, por el que reitera las manifestaciones vertidas en sus escritos anteriores y muestra su disconformidad con los informes de la Unidad de Piscinas, de Mantenimiento y del médico Deportivo (folios 98 a 129).

La aseguradora del Ayuntamiento comunica en escrito de 12 de diciembre de 2017, que de los antecedentes no se concluye responsabilidad toda vez que el estado de las instalaciones era el correcto (folio 130).

Con fecha 15 de diciembre de 2017, la instructora del expediente dicta propuesta de resolución desestimatoria del procedimiento de responsabilidad al no haberse acreditado el nexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público (folios 131 a 135).

Por decreto del presidente del Patronato Municipal del Deporte de Coslada se ha dispuesto solicitar el dictamen de este órgano consultivo y notificarlo a la reclamante (folios 136 a 145).

Por el alcalde del Ayuntamiento de Coslada, se solicita dictamen de este órgano consultivo con escrito de fecha 22 de enero de 2018, que tiene entrada, a través del consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio en esta Comisión el 5 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- Es preceptiva la solicitud y emisión de dictamen por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, conforme al cual este órgano deberá ser consultado en el caso de *“Expedientes tramitados por la Comunidad de Madrid, las entidades locales y las universidades públicas sobre: a. Reclamaciones de responsabilidad patrimonial, cuando la cantidad reclamada sea igual o superior a quince mil euros o la cuantía sea indeterminada”*.

En el presente caso, la reclamante cuantifica el importe de la indemnización en cantidad superior a 15.000 euros, por lo que resulta preceptivo el dictamen de esta Comisión Jurídica Asesora.

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de interesada según consta en los antecedentes, se encuentra regulada en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, *“LPAC”*), al igual que lo hacían los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el RPRP.

La disposición transitoria tercera de la LPAC dispone que *“a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”*, por ello, al haberse iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial con anterioridad a la entrada en vigor de la LPAC según su disposición final séptima, la tramitación se regirá por los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el RPRP.

La reclamante formula su pretensión indemnizatoria solicitando que se la resarza por los daños sufridos por una caída al resbalar en una instalación deportiva municipal, por lo que ostenta legitimación activa para interponer la reclamación al tener la condición de interesada de conformidad con los artículos 31 y 139.1 de la LRJ-PAC.

Asimismo, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Coslada en cuanto titular de la instalación deportiva en que desarrolla la competencia de “*promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre*” ex artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (en adelante, “*LBRL*”), según redacción vigente en el momento de los hechos, título competencial que justifica sobradamente la interposición de la reclamación contra el Ayuntamiento.

El plazo para el ejercicio del derecho a reclamar, es de un año, contado desde que se produjo el hecho o el acto que motive la indemnización, o de manifestarse su efecto lesivo (*cfr.* artículo 142.5 de la LRJ-PAC). En este caso el accidente por el que se reclama tuvo lugar el día 28 de abril de 2014 y la reclamación se formula el 29 de julio de 2014, por lo se habría presentado en plazo legal, con independencia de la fecha de la curación o de la estabilización de las secuelas.

Se han observado los trámites legales y reglamentarios, marcados en la LRJ-PAC y en el RPRP. En concreto, se ha unido informe de los servicios a los que se imputa la producción del daño al amparo del artículo 10.1 del RPRP. Consta unida la prueba documental aportada por la reclamante. Asimismo se ha conferido el oportuno trámite de audiencia a la reclamante y demás interesados de conformidad con los artículos 84 de la LRJ-PAC y 11.1 del RPRP.

Por último se ha formulado la correspondiente propuesta de resolución, tal y como establece el artículo 12.1 en relación con el artículo 13.2 del RPRP, propuesta remitida, junto con el resto del

expediente, a la Comisión Jurídica Asesora para la emisión del preceptivo dictamen.

Se ha superado el plazo de seis meses establecido en el artículo 13.3 del RPRP para resolver y notificar la resolución, lo que no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente y sin vinculación alguna con el sentido del silencio desestimatorio producido (arts. 42.1 y 43.4.b) de la LRJ-PAC), ni en consecuencia, a esta Comisión Jurídica Asesora de dictaminar la consulta.

TERCERA.- Como es sabido, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se contenía en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, al igual que hoy se encuentra en la LPAC y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, *“LRJSP”*).

Tiene declarado el Tribunal Supremo, por todas en sentencia de su Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 de abril de 2016 (RC 2611/2014), que la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, conforme a lo establecido en el artículo 139 de la LRJAP y una reiterada jurisprudencia que lo interpreta:

a) la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizadamente en relación a una persona o grupo de personas;

b) que el daño o la lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando el nexo causal;

c) ausencia de fuerza mayor, y

d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

CUARTA.- Esta Comisión viene destacando, al igual que hacía el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración corresponde a quien la reclama.

Conforme a lo expuesto en la consideración anterior, la primera cuestión que se debe examinar en orden a determinar la procedencia de la indemnización solicitada, es la existencia real y efectiva del daño aducido. En el presente caso, la reclamante ha aportado diversa documentación médica de la que resulta que tuvo unos daños físicos, en concreto *“fractura transindesmal del tobillo derecho”* que requirió una primera intervención para implantar osteosíntesis y una segunda para la retirada de dicho material y consiguiente rehabilitación.

Acreditada la realidad del daño, resulta necesario examinar si concurren el resto de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la existencia de responsabilidad patrimonial. Como es sabido, corresponde a la reclamante probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la existencia del accidente y que los daños sufridos son consecuencia del mal estado de la instalación pública. Acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se

desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración, como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

Para acreditar la existencia de la relación de causalidad La interesada, aporta informes médicos de atenciones dispensadas en el centro deportivo y en el Servicio de Urgencias el mismo día de la caída, y de otros centros sanitarios en fechas posteriores, además de un informe pericial médico, fotografías y planos de la zona de vestuarios de la piscina municipal confeccionados por la reclamante y cartel del cambio de suelo.

En relación con los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo (v.gr. dictámenes 126/17 y 127/17 de 23 de marzo, 147/17 de 6 de abril, 179/17 de 4 de mayo y 202/17, de 18 de mayo) que sirven para acreditar la realidad de los daños, pero no prueban la relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público porque los firmantes de los mismos no fueron testigos directos de la caída, limitándose a recoger lo manifestado por la paciente en el informe como motivo de consulta. Así acontece en el informe del médico Deportivo del Patronato Municipal que indica *“usuaria que resbala en vestuario...”*, en el del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario del Henares, donde se refleja que acude tras traumatismo indirecto del tobillo derecho *“saliendo de la piscina según refiere”*, y en el informe pericial aportado, lo que no permite establecer la relación de causalidad como recuerda la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de abril de 2014 (recurso 62/2014) y hemos señalado en dictámenes como el 355/17, de 7 de septiembre y el 16/18, de 18 de enero.

Tampoco las fotografías aportadas sirven para acreditar el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios

públicos municipales porque como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías no prueban que la caída estuviera motivada por la existencia de desperfecto, la mecánica de la caída, ni que el desperfecto existiera en la fecha en que tuvo lugar el accidente (v. gr. dictámenes 147/17 de 6 de abril, 126/17 de 4 de mayo, 460/17, de 8 de noviembre y los citados 6, 7 y 16/18, de 11 y 18 de enero, respectivamente). En este caso, ni siquiera reflejan la existencia de algún defecto en las instalaciones. La misma carencia probatoria ha de predicarse respecto de los planos aportados y la cartelería de cambio de suelo.

Todo ello conduce a que no se tengan por acreditadas las circunstancias de la caída y el imprescindible nexo causal con el funcionamiento de los servicios públicos, esto es, no existe una prueba sólida del modo de causación de la caída. Cabe citar al respecto la sentencia de 30 de marzo de 2017 (recurso 595/2016) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para la que *“de acuerdo con las normas de la carga de la prueba le corresponde al recurrente acreditar la concurrencia de todos los elementos legalmente exigidos para apreciar la responsabilidad patrimonial demandada, por lo que es él quien ha de pechar con las consecuencias de la deficiencia o insuficiencia de los datos aportados”*.

En lo relativo a la atención médica no aporta ninguna prueba acerca de su manifestación de que *“no sé si por retrasarse el diagnóstico correcto se pudo agravar la lesión que sufrió...”*, realizada por ello, en forma hipotética y sin acreditación, por no que no puede considerarse tampoco que la lesión tuviera relación con la asistencia dispensada. Con mayor detenimiento nos pronunciaremos en la siguiente consideración de derecho a propósito de la antijuridicidad.

QUINTA.- En cualquier caso, aunque se admitiera a efectos dialécticos que la caída de la reclamante se produjo, tras salir de la

piscina y dirigirse al vestuario como consecuencia de haber resbalado en el pasillo que conduce a éste, ello no supondría establecer automáticamente la responsabilidad del Ayuntamiento de Coslada por cuanto no puede calificarse el daño como antijurídico.

El sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas no implica convertir a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo. El instituto de la responsabilidad patrimonial no puede convertirse en un instrumento para la socialización de los riesgos y, entender lo contrario, conllevaría exigir unos niveles de actuación a los servicios públicos completamente inasumibles, lo cual iría en contra de la necesaria adecuación de estos a los recursos públicos disponibles conforme exigen los principios de eficiencia, economía y estabilidad presupuestaria -artículos 31.2 y 135 de la Constitución-.

En cuanto a la antijuridicidad del daño en estos casos, el título de la imputación de responsabilidad patrimonial de la Administración lo constituye, el referido deber de mantenimiento y conservación de las instalaciones públicas en adecuado estado para el fin al que sirven, lo cual hace que el daño solo pueda ser calificado como antijurídico cuando el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social (sentencia del Tribunal Supremo 5 de julio de 2006, recurso 1988/2002) y el particular no tendría el deber de soportarlo, conforme establece el artículo 141.1 LRJ-PAC.

No cabe estimar en definitiva, que exista responsabilidad cuando el daño se halla ligado a los riesgos normales de la vida, máxime cuando resulta de los informes obrantes en el expediente que las instalaciones de que hacía uso en ese momento la interesada estaban en adecuadas

condiciones de uso, mantenimiento y limpieza y que la zona a que achaca resbaladidad tiene los suelos acabados en gres antideslizante de primera calidad, a lo que hay que sumar la constante información dispensada a los usuarios de tales instalaciones acerca de las precauciones que deben tomar en ellas con ocasión de la presencia de elementos inherentes a las actividades deportivas que se desarrollan. Nada obsta a ello, que posteriormente se cambiaran los suelos, pues como señala el informe del jefe de Mantenimiento: *“En fechas posteriores al accidente, se colocó un nuevo pavimento más antideslizante que el original, lo cual no quiere decir que el pavimento original no fuese antideslizante”*.

Esta Comisión ya ha tenido ocasión de pronunciarse -como se hacía en el Dictamen 105/10, de 14 de abril, del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid- sobre la mayor intensidad en el cuidado que debe prestarse por los usuarios, en los lugares y momentos en que el suelo de las instalaciones públicas puede encontrarse mojado por diversas causas entre las que se incluye la existencia de elementos que precisan agua para cumplir su debida función. Así se consideró en los dictámenes 148/16, de 2 de junio y 474/16, de 20 de octubre, entre otros, en los que reflejamos la sentencia de 22 de octubre de 2014 (recurso 984/2013) de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que afirma: *“Pertenece al acervo de conocimiento común el hecho de que un suelo mojado, e incluso un calzado mojado, exige incrementar el cuidado y la atención, y por ello, ese incremento del deber de cuidado debe ser desplegado con mayor intensidad en lugares en los que, por su uso ordinario, puedan albergar agua, como es el caso de una zona de tránsito entre una piscina y los vestuarios, o incluso en los vestuarios. Por ello, nos parece evidente que tratándose de esa zona de tránsito, como la zona en la que se cayó la actora, las medidas de atención deben ser más intensas”*.

Por lo que se refiere a la atención médica dispensada por el Patronato Municipal, el informe del médico Deportivo da cumplida cuenta de las circunstancias que concurrieron en su asistencia y la adecuación de la misma a la sintomatología que presentaba la reclamante; sin que ésta, más allá de sus propias manifestaciones, haya acreditado con una prueba de carácter técnico, médico o científico su incorrección. En este sentido, es de ver que el diagnóstico posterior del centro hospitalario se basó en una prueba de imagen que no era precisa en un primer momento, pues según el informe médico deportivo los signos presentados por la reclamante eran *“compatibles con el diagnóstico inicial de esguince de tobillo”* y la jurisprudencia viene incidiendo en el carácter de obligación de medios de la prestación de asistencia sanitaria, que se refleja en particular en lo relativo al diagnóstico de las enfermedades que afecten a los pacientes.

Hay que traer a colación que no debe incurrirse en un enjuiciamiento prospectivo de la asistencia sanitaria, mediante una regresión a partir de la evolución posterior de la enfermedad de los pacientes. Así lo ha manifestado también en diversas ocasiones el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, como el la sentencia de 28 de marzo de 2016 (Recurso 45/2014), al decir que *“no es correcto realizar una interpretación de lo acontecido conociendo el resultado final. La calificación de una praxis asistencial como buena o mala no debe realizarse por un juicio “ex post”, sino por un juicio ex ante, es decir, si con los datos disponibles en el momento en que se adopta una decisión sobre la diagnosis o tratamiento puede considerarse que tal decisión es adecuada a la clínica que presenta el paciente”*.

Por ello, en todo caso el daño no podría calificarse de antijurídico y procede la desestimación de la presente reclamación.

En mérito a cuanto antecede, esta Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada contra el Ayuntamiento de Coslada al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio público y el daño, ni tener éste la condición de antijurídico.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 8 de marzo de 2018

La Vicepresidenta de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen nº 114/18

Sr. Alcalde de Coslada

Avda. de la Constitución, 47 – 28821 Coslada